República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92509940-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-140771967- -APN-SGASAD#TFN; AUTOTROL S.A.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“AUTOTROL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **EX-2025-140771967- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “AUTOTROL S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA dictada por la Jefa de División del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 17995-88-2022/1, mediante la cual se resuelve rechazar la impugnación promovida por el importador y, en consecuencia, se confirman los Cargos FI 279/2022 (22 001 LMAN 042154 R), FI 266/2022 (22 073 LMAN 032517 F), FI 265/2022 (22 073 LMAN 032516 E), FI 276/2022 (22 073 LMAN 032527 G), FI 278/2022 (22 073 LMAN 032529 X), FI 277/2022 (22 073 LMAN 032528 H), FI 270/2022 (22 073 LMAN 032521 A), FI 269/2022 (22 073 LMAN 032520 W), FI 271/2022 (22 073 LMAN 032522 B), FI 272/2022 (22 073 LMAN 032523 C), FI 273/2022 (22 073 LMAN 032524 D), FI 274/2022 (22 073 LMAN 032525 E), FI 275/2022 (22 073 LMAN 032526 F), FI 262/2022 (22 073 LMAN 032513 B), FI 268/2022 (22 073 LMAN 032519 H), FI 264/2022 (22 073 LMAN 032515 D), FI 267/2022 (22 073 LMAN 032518 G), FI 263/2022 (22 073 LMAN 032514 C), en las destinaciones de importación 17073IC04077705H, 17073IC04101013K, 17073IC04133370V, 17073IC04148382H, 17073IC04163067E, 17073IC04172205V, 17073IC04173253C, 17073IC04180825F, 17073IC04180903C, 17073IC04183968Z, 17073IC04203981E, 17073IC04211081R, 17073IC04217074C, 17073IC04218438H, 17073IC04218932G, 17073IC04223644C, y 17073IC04226013S, respectivamente, por un total de U$S 836.305,39, con más los intereses del art. 794 del C.A. Reseña los antecedentes del caso. Plantea la nulidad del acto por ausencia de antecedentes y causa. Refiere a la irretroactividad de las normas en cuanto las destinaciones de importación fueron oficializadas durante el año 2017, en la modalidad establecida por la normativa vigente, es decir, mediante el Sistema Informático Malvina. Afirma que los tributos aduaneros determinados y liquidados oportunamente por el Sistema que fueron abonados, y luego de cinco años de efectuadas las importaciones, la Dirección General de Aduanas formuló liquidaciones suplementarias, pretendiendo aplicar retroactivamente la alícuota fijada por el Decreto 1126/2017 (sobre importaciones oficializadas y cumplidas con anterioridad a la

entrada en vigencia de la norma). Considera que por el efecto liberatorio del pago, no se le pueden formular liquidaciones suplementarias con fundamento en que el SIM liquidaba una alícuota inferior a la correspondiente porque el organismo no había cargado correctamente la derogación de la Resolución 856/1995 por el Decreto 1126/2017. Cita jurisprudencia. En particular, alude al fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la que se ratifica el efecto liberatorio del pago ante liquidaciones practicadas por el SIM cuando no existe dolo o culpa del contribuyente. Sostiene que el obrar de la Aduana en el caso se encuentra vedado por lo dispuesto en el art. 793 del C.A. y, resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica y violatorio del principio de confianza legítima que generan los actos de gobierno. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de la determinación de tributos en dólares estadounidenses. Alude a la prohibición de actualización monetaria prevista por la ley 23.928. Ofrece prueba. Solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido en la causa. Acompaña la Actuación SIGEA Nº 17995-88-2022/1. Formula negativa genérica. Reseña los hechos acaecidos en las actuaciones administrativas. Contesta el planteo de nulidad. Señala que de la totalidad de las actuaciones administrativas se desprenden las razones concretas de los cargos formulados y, fundamentalmente, de la Nota N° 130/2023 (DV MEIC). Afirma que la resolución dictada en la causa reúne todos los requisitos formales que impone el art. 7 de la Ley 19.549 y, particularmente, los que establecen los incs. b) y e). Indica que, en caso de desacuerdo con la resolución, se deberán aportar los elementos probatorios que se consideren necesarios a tales efectos, pero ello no habilita la invocación de nulidad del acto en cuestión. Sostiene la procedencia del tipo de moneda exigido y la tasa de interés aplicable. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace la apelación interpuesta por la compañía, confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que por PV-2026-81492692-APN-VOCXX#TFN se declara de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad opuesta por la actora, mediante la PV-2026-85701646-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la sala “G”, y por IF-2026-89493937-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº **17995-88-2022/1** se inicia a fs. 1/2 con la Nota Nº 191/2022 (DV BICA) mediante la cual se informa el resultado de la fiscalización sobre aquellas posiciones arancelarias que tuvieron un tratamiento arancelario en el Sistema Informático María distinto al que le hubiera correspondido, “*conforme lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos mediante IF-2020-16141572-APN-DNI#MEC, la cual, además, ha concluido que la Res. Ex MEOSP Nº 856/95 ha quedado sin efecto*”. Detalla los derechos de importación Extrazona – DIE correspondientes para las distintas PASIM en las fechas en trato, y el período que se fiscaliza. A fs. 33/51 se agregan las cédulas de notificación de los cargos formulados (notificados el 22/04/2022). A fs. 55/57 la Dirección Nacional de Impuestos vuelve a expedirse el 11/03/20, y ratifica la opinión emitida el 03/07/18. A fs. 58/59 se emite la Nota Nº 92/21 (DV ARIN) por la que se ordena formular cargos sobre aquellas destinaciones de importaciones a consumo correspondientes a las mercaderías, por la diferencia de DIE y en las fechas que detalla. Ello con fundamento en que “*las posiciones SIM informadas, se encontraban cargadas en el SIM, entre las fechas mencionadas con un Derecho de Importación Extrazona inferior, conforme lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos mediante IF-2020-16141572-APN-DNI#MEC, la cual ha concluido que la Res. Ex MEOSP Nº 856/95 ha quedado sin efecto*”. A fs. 60/78 se glosan los cargos. A fs. 79/86, fs. 92/99, fs. 105/112, fs. 118/125, fs. 131/138, fs. 144/151, fs. 157/164, fs. 170/177, fs. 183/190, fs. 196/203, fs. 209/216, fs. 222/229, fs. 235/242, fs. 248/255, fs. 261/268, fs. 274/281, fs. 287/294, y fs. 300/307 obran los procedimientos de impugnación promovidos por la firma contra los cargos Nros. 262/2022, 263/2022, 264/2022, 265/2022, 266/2022, 267/2022, 268/2022, 269/2022, 270/2022, 271/2022, 272/2022, 273/2022, 274/2022, 275/2022,

276/2022, 277/2022, 278/2022, 279/2022, respectivamente. A fs. 314 con fecha 23/01/2023 se tiene por deducida la impugnación, se abre la causa a prueba y se deniega parcialmente su producción. A fs. 316/vta. se interpone revocatoria contra la resolución del 23/01/2023, la cual fue denegada a fs. 318/319. A fs. 322 se dicta la Nota Nº 130/23 (DV MEIC) por la que la Div. Máq. Eléctr. E Insumos de la Constr. Del Depto. Val. y Compr. De Importación ratifica los cargos formulados. A fs. 325/vta. la firma expone sus defensas por la imposibilidad de producir prueba. A fs. 330/331 se dicta la Resolución Nº RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA (apelada en autos). A fs. 334/336 la firma comunica la interposición de recurso ante este Tribunal.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la actora funda dicho planteo en que el expediente administrativo por el que se formularon los cargos se inició con la Nota 191/2022 (DV BICA) del 22/04/2022, por la que se encomendó a la División de Bienes de Capital que realice una fiscalización sobre determinadas posiciones arancelarias que habrían tenido un tratamiento arancelario en el Sistema Informático María distinto al que le hubiera correspondido. Ello, según la opinión emitida por la Dirección Nacional de Impuestos, la cual, además, concluye que la Resolución 856/95 había quedado sin efecto.

Que, en este sentido, resulta adecuado en la causa tratar de manera conjunta los agravios vinculados a las diversas cuestiones de fondo planteadas, y aquellos relativos a la invocación de nulidad de los cargos y de la resolución apelada. Ello así por cuanto, se trata en realidad de los mismos agravios para ambas cuestiones (falta de fundamentación de los cargos formulados en concepto de diferencia de derechos de importación). En efecto, lo que importa es si la Resolución Nº RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, y lo que cuenta al respecto es, en definitiva, la legitimidad o ilegitimidad de lo decidido.

Que, en el caso, el tema de fondo involucra de por sí la protección de los intereses afectados por una potencial nulidad invocada del acto apelado, o de los actos previos al mismo.

Que siendo ello así, estimo que se impone la consideración sustancial del tema y resolver sobre la procedencia de la diferencia de derechos de importación extrazona adoptada por la resolución apelada y de los referidos cargos.

Que, por tanto, se desestima como tal a la nulidad planteada, sin perjuicio de entrar a conocer sobre la legitimidad de lo que resuelven esos actos, sin costas atento a su tratamiento integrativo del fondo.

VI.- Que en las condiciones señaladas, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución Nº RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto confirma los cargos Nros. 262/2022, 263/2022, 264/2022, 265/2022, 266/2022, 267/2022, 268/2022, 269/2022, 270/2022, 271/2022, 272/2022, 273/2022, 274/2022, 275/2022, 276/2022, 277/2022, 278/2022, y 279/2022, e intima a la firma “AUTOTROL S.A.” a pagar la suma total de U$S836.305,39, en concepto de Derechos de Importación Extrazona, resultantes de la diferencia entre la aplicación de la alícuota cargada en el SIM al momento de oficializar los despachos de importación según Resolución 856/1995, y el porcentaje que debió aplicarse de conformidad con lo establecido por el Decreto 1126/2017.

En el caso, la actora documentó –en cuanto aquí interesa- la importación de las mercaderías según el siguiente detalle:

Despacho N°	Ofic.	ítem N°	P.A.
17073IC04226013S	14/12/2017	3	8523.49.90.222Y
17073IC04223644C	12/12/2017	2	8523.49.90.222Y
17073IC04218932G	05/12/2017	2	8523.49.90.222Y
17073IC04218438H	04/12/2017	2	8523.49.90.222Y
17073IC04217074C	01/12/2017	2	8523.49.90.222Y
17073IC04211081R	22/11/2017	3	8523.49.90.222Y
17073IC04203981E	10/11/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04183968Z	12/10/2017	3	8523.49.90.222Y
17073IC04183968Z	12/10/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04180825F	09/10/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04173253C	27/09/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	7	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	8	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	9	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	10	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	11	8523.49.90.222Y
17073IC04172205V	26/09/2017	12	8523.49.90.222Y
17073IC04163067E	12/09/2017	3	8523.49.90.222Y
17073IC04163067E	12/09/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04148382H	22/08/2017	2	8523.49.90.222Y
17073IC04133370V	31/07/2017	3	8523.49.90.222Y
17073IC04133370V	31/07/2017	4	8523.49.90.222Y
17073IC04101013K	13/06/2017	2	8523.49.90.212V
17073IC04077705H	09/05/2017	2	8523.49.90.222Y
17001IC04238561U	14/11/2017	6	8523.49.90.222Y
17001IC04238561U	14/11/2017	7	8523.49.90.222Y
17001IC04238561U	14/11/2017	8	8523.49.90.222Y
17001IC04238561U	14/11/2017	9	8523.49.90.222Y

Que la Nota IF-2020-16141572-APN-DNI#MEC emitida por la Dirección Nacional de Impuestos con fecha 11/03/2020 (en la que se fundan los cargos impugnados por “Autotrol S.A.”) refiere a la aplicación de las alícuotas del Arancel Externo Común (AEC) y del Derecho de Importación Extrazona (DIE) que corresponden a determinados “discos magnéticos”, “cintas magnéticas grabadas” y “soportes ópticos” (v. fs. 55/57 de la Actuación Nº 17995-88/2022/1).

En virtud de la referida Nota de la Dirección Nacional de Impuestos, la División Arancel Informático por Nota Nº 92/21 -DV ARIN- (IF -2021-00863897-AFIP-DVARIN#SDGTLA) del 3/8/2021 remite al Comité Permanente Interáreas una solicitud a efectos de que se realice el seguimiento de la gestión para la obtención del listado de destinaciones de importación a consumo vinculados al tratamiento arancelario aplicable a las posiciones SIM (NCM) que detalla durante el período 01/01/2015 al 02/01/2018, solicitando además la verificación de diferencias en el Derecho de Importación Extrazona (DIE). Ello, con el objetivo de determinar si el régimen arancelario aplicado en esas destinaciones de importación fue correcto, considerando la normativa vigente (v. fs. 58/59 de la Actuación Nº 17995-88/2022/1).

Que, en concordancia, mediante Nota Nº 191/2022 (DV BICA) del 22/04/2022 emitida por la División Bienes de Capital se informan las posiciones arancelarias que tuvieron un tratamiento arancelario en el Sistema María distinto al que le hubiere correspondido, conforme lo indicado por la Dirección Nacional de Impuestos, y adjunta en Anexo el detalle de los cargos formulados en consecuencia.

Que entre las posiciones detalladas en la Nota Nº 92/21 (DV ARIN) se incluyen –en cuanto interesa al presente- las PASIM Nros. 8523.49.90.212 y 8523.49.90.222, fecha 01/01/15 a 02/01/18, diferencia D.I.E.: 35. Indicándose que "*las posiciones SIM informadas, se encontraban cargadas en el SIM, entre las fechas mencionadas con un Derecho de Importación Extrazona inferior, conforme lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos mediante IF-2020-16141572-APN-DNI#MEC, la cual ha concluido que la Res. Ex MEOSP Nº 856/95 ha quedado sin efecto*" (v. fs. 58/59 de la Actuación Nº 17995-88/2022/1).

Que la Resolución MEyOSP Nº 856/95 (B.O., 20/01/1995) establece que, a los fines del pago de los derechos de importación, no debe ser tenido en cuenta el valor del "software" de aplicación, sino sólo el valor de facturación de su soporte físico (siendo requisito para ello que en la factura de la operación de importación se discrimine de forma clara el valor total del precio correspondiente al soporte físico como el de los derechos de autor).

Que, por su parte, el Decreto 1126/2017 (B.O., 02/01/2018) incorporó al ordenamiento jurídico nacional la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), y, en cuanto interesa a efectos del presente, incrementó las alícuotas de los derechos de importación

Que, en consecuencia, la controversia se circunscribe a dilucidar si era correcta la alícuota liquidada y abonada por el SIM al momento del registro de los despachos según la Resolución 856/1995 o, si corresponde el pago de la diferencia de derechos reclamada por la Aduana ante el incremento de dicha alícuota establecido por el Decreto 1126/2017.

VII.- Que, en primer término, cuadra destacar que no se encuentra discutido en autos que la alícuota que la actora tuvo en cuenta para calcular los derechos de importación era la vigente al día del registro de los despachos en trato, conforme lo dispuesto por el art. 639 del Código Aduanero que, en lo que aquí interesa, establece: "*A los fines de la liquidación de los derechos de importación y de los demás tributos que gravaren la importación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, vigentes en las fechas indicadas en los artículos 637 Y 638*".

En este sentido, los siguientes aspectos de la controversia planteada en el caso resultan relevantes:

- Los despachos en trato fueron oficializados entre el 09/05/2017 y el 14/12/2017.
- La Resolución MEyOSP Nº 856/95 (B.O., 20/01/1995) entró a regir a partir del día siguiente al de su publicación oficial –cfr. su art. 4º-.
- El Decreto 1126/2017 (B.O., 02/01/2018) comenzó a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial –cfr. su art 19º-.

Que, definitiva, según se desprende de las constancias de autos, los derechos de importación de todas las operaciones fueron liquidados y pagados por la actora, por aplicación de la alícuota vigente en el SIM a la fecha de oficialización de los despachos de importación. Ello, con fundamento en que el Decreto 1126/2017 es posterior a la oficialización de esos despachos y, lógicamente, fue la alícuota, establecida por la Resolución MEyOSP Nº 856/95, la que el sistema aduanero exigió a la importadora.

Que, en ese orden de ideas, *"…la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su obligación tributaria, al haber efectuado un ingreso adecuado al Sistema Informático, no pudiendo invocar la aduana el error en este Sistema. En este aspecto, pues, se aplica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave de la apelante, lo que ni siquiera se ha invocado en la especie"* (*in re* "Petrolera Río Alto SA", la Sala "E" de este Tribunal –con integración diferente a la actual-, sent. del 06/10/04).

En síntesis, Dino Jarach, en relación con la doctrina del efecto liberatorio del pago formulada por la Corte Suprema sostuvo que, salvo que la administración sea inducida al error por el dolo del administrado, *"rige el principio que el organismo recaudador debe cargar con sus propios errores"* (Finanzas Públicas y derecho tributario, pág. 449 Ed. Cangallo Buenos Aires, 1989).

Que la Corte Suprema ha sostenido en el Fallo *"Armando Victorio Garibotti"*, del 20/11/72 (Fallos, 284:232), que el error *"en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de éste (Fallos, 258:208; 259:382 y otros)"*, ya que *"exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso"*.

Que, en sentido concordante, resulta aplicable -*mutatis mutandi*- al caso de autos la doctrina plenaria fijada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa N° 25.856/2023 " *Pan American Energy SL Sucursal Argentina (TF 39976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11/4/2025 que dispuso: "…*En el marco de lo dispuesto por el art. 792 del Código Aduanero, es posible reconocer efecto liberatorio al pago del derecho de exportación de hidrocarburos establecido por la resolución (MEyP) 394/07 cuando éste fue efectuado con arreglo a la liquidación generada por el Sistema Informático Malvina (SIM) al momento del registro de la respectiva solicitud de destinación aduanera; liquidación, ésta, que se practica en base al algoritmo previsto por la referida resolución ministerial y al precio internacional informado por la Secretaría de Energía*".

En definitiva, cabe concluir que el pago de los derechos de importación establecidos por la Resolución MEOySP Nº 856/95 efectuado en el caso posee efecto liberatorio. Ello por cuanto ha sido realizado conforme a la liquidación generada por el Sistema Informático Malvina (SIM) al momento del registro de los despachos de importación. En efecto, no debe perderse de vista que esto configura un marco de certeza y seguridad jurídica para el contribuyente en lo que respecta a la extinción de su obligación tributaria.

Que por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Nº 17995-88-2022/1 y, por ende, dejar sin efecto los Cargos FI 279/2022 (22 001 LMAN 042154 R), FI 266/2022 (22 073 LMAN 032517 F), FI 265/2022 (22 073 LMAN 032516 E), FI 276/2022 (22 073 LMAN 032527 G), FI 278/2022 (22 073 LMAN 032529 X), FI 277/2022 (22 073 LMAN 032528 H), FI 270/2022 (22 073 LMAN 032521 A), FI 269/2022 (22 073 LMAN 032520 W), FI 271/2022 (22 073 LMAN 032522 B), FI 272/2022 (22 073 LMAN 032523 C), FI 273/2022 (22 073 LMAN 032524 D), FI 274/2022 (22 073 LMAN 032525 E), FI 275/2022 (22 073 LMAN 032526 F), FI 262/2022 (22 073 LMAN 032513 B), FI 268/2022 (22 073 LMAN 032519 H), FI 264/2022 (22 073 LMAN 032515 D), FI 267/2022 (22 073 LMAN 032518 G), FI 263/2022 (22 073 LMAN 032514 C). Con costas.

Por todo ello, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución N° RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Nº 17995-88-2022/1 y, por ende, dejar sin efecto los Cargos FI 279/2022 (22 001 LMAN 042154 R), FI 266/2022 (22 073 LMAN 032517 F), FI 265/2022 (22 073 LMAN 032516 E), FI 276/2022 (22 073 LMAN 032527 G), FI 278/2022 (22 073 LMAN 032529 X), FI 277/2022 (22 073 LMAN 032528 H), FI 270/2022 (22 073 LMAN 032521 A), FI 269/2022 (22 073 LMAN 032520 W), FI 271/2022 (22 073 LMAN 032522 B), FI 272/2022 (22 073 LMAN 032523 C), FI 273/2022 (22 073 LMAN 032524 D), FI 274/2022 (22 073 LMAN 032525 E), FI 275/2022 (22 073 LMAN 032526 F), FI 262/2022 (22 073 LMAN 032513 B), FI 268/2022 (22 073 LMAN 032519 H), FI 264/2022 (22 073 LMAN 032515 D), FI 267/2022 (22 073 LMAN 032518 G), FI 263/2022 (22 073 LMAN 032514 C).

2.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° RESOL-2025-6524-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Nº 17995-88-2022/1 y, por ende, dejar sin efecto los Cargos FI 279/2022 (22 001 LMAN 042154 R), FI 266/2022 (22 073 LMAN 032517 F), FI 265/2022 (22 073 LMAN 032516 E), FI 276/2022 (22 073 LMAN 032527 G), FI 278/2022 (22 073 LMAN 032529 X), FI 277/2022 (22 073 LMAN 032528 H), FI 270/2022 (22 073 LMAN 032521 A), FI 269/2022 (22 073 LMAN 032520 W), FI 271/2022 (22 073 LMAN 032522 B), FI 272/2022 (22 073 LMAN 032523 C), FI 273/2022 (22 073 LMAN 032524 D), FI 274/2022 (22 073 LMAN 032525 E), FI 275/2022 (22 073 LMAN 032526 F), FI 262/2022 (22 073 LMAN 032513 B), FI 268/2022 (22 073 LMAN 032519 H), FI 264/2022 (22 073 LMAN 032515 D), FI 267/2022 (22 073 LMAN 032518 G), FI 263/2022 (22 073 LMAN 032514 C).

2.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.18 12:24:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:26:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 16:51:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:52:11 -03:00